



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221167037-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

VISTO: el Expediente Administrativo N° 069436-2018-017, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante SUTRAN), el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control N° 2116001892 de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2018, al vehículo de placa de rodaje N° W3I919, donde se dejó constancia que AGUIRRE ATAYPOMA BELISARIO, en su condición de TRANSPORTISTA (en adelante, administrada) quien habría incurrido en la infracción tipificada con código S.2.a del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); que describe lo siguiente: **a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el ReglamentoSN.**

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380¹, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestres, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario)², la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1³, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁴, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁵;

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8º del PAS Sumario, el cual dispone que: *"Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (...)"*



Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99º del RNAT⁶, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, habiendo realizado la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Control N° 2116001892; y por ende no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en el acta de control materia de controversia, tal como lo dispone el artículo 8º del PAS Sumario;

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254º del TUO de LPAG⁷, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6º del PAS Sumario⁸, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada por la presunta comisión de la infracción calificada como **Leve**, tipificada con código S.2.a, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de **Multa 0.05 UIT** de la Unidad Impositiva Tributaria del año 2018 (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/. 207.5.00(DOSCIENTOS SIETE CON 05/100 SOLES)**.

Que, por otro lado, cabe indicar que de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105º del RNAT⁹, si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto^{10, 11}

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

¹ Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

² Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

³ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁴ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁵ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁶ Artículo 99.- La responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

⁷ Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

⁸ Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

⁹ Artículo 105.- Reducción de la multa por pronto pago

105.1 Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto.

¹⁰ De corresponder se aplicará lo dispuesto en el artículo 120.4 literal a) del RNAT.

RESUELVE:

Artículo 1°. - **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador contra **AGUIRRE ATAYPOMA BELISARIO**, identificado con RUC/DNI N° **10198845979**, en calidad de **TRANSPORTISTA**, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código **S.2.a**, del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT.

Artículo 2°. - **PONER** en conocimiento a **AGUIRRE ATAYPOMA BELISARIO** que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** en su domicilio a la administrada, con copia del Acta de Control antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jjvg



PERÚ

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 2116001892

- ☒ Transportista
☐ Generador de carga
☐ Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

☒ RUC ☐ OTRO

1	0	1	9	8	8	4	5	9	7	7
2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

A	G	H	I	R	R	E													
A	T	N	Y	P	O	M	A												
B	E	L	I	S	A	R	I	O											

NRO. DE HABILITACIÓN:

1	5	1	7	0	7	9	7	1											
---	---	---	---	---	---	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

MODALIDAD DE SERVICIO

☒ Mercancías ☐ Pasajeros

DATOS DEL VEHÍCULO

PLACA	W	3																	
DE	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S
RODAJE	U	V	W	X	Y	Z	U	V	W	X	Y	Z	U	V	W	X	Y	Z	U
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

LUGAR DE INTERVENCIÓN

☐ Corcona ☐ Ancón ☐ Pucusana ☒ Otro

H	U	A	N	C	A	P	U	U	I	O									
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen HUANCAJO
Destino RICHUAS

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE

A	G	H	I	R	R	E													
A	T	N	Y	P	O	M	A												
B	E	L	I	S	A	R	I	O											

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

R	1	9	8	8	4	5	9	7	7										
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CLASE Y CATEGORÍA

A-I ☐ A-III-a ☐ A-IV ☐
A-II-a ☐ A-III-b ☐ INTERNACIONAL ☐
A-II-b ☐ A-III-c ☒

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

CLASE Y CATEGORÍA

A-I ☐ A-III-a ☐ A-IV ☐
A-II-a ☐ A-III-b ☐ INTERNACIONAL ☐
A-II-b ☐ A-III-c ☐

FECHA (dd/mm/aa)

1	5	1	7	0	7	9	7	1											
2	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
3	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
4	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
5	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
7	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
8	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
9	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

HORA (de 00 a 24 Hrs)

HH	MM
13	25

CÓDIGOS INFRACCIONES

S.2.A

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS

--

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: EL VEHICULO NO CUENTA CON EXTINTOR DE FUEGO - EXIGIDO POR EL R.N.V. /

Guia: 004 - N° 1000194

Manifestación del Administrado:

Firma Inspector M. J. D.
Nombres y Apellidos:

N° Código: 0-2091

SENEGAL FIRMAR:
Firma Conductor Intervenido
Nombres y Apellidos: BELEISARIO AGUILAR ATAYPOMA
N° D.N.I.: 19884597

Firma BNP SENZO VALENZUELA
Nombres y Apellidos:
N° CIP: 31582405